

**PAUTAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES CAUTELADOS  
EN CAUSAS VINCULADAS A DELITOS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE  
PERSONAS Y DE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DE TALES  
DELITOS**

En el encuentro de fecha 16 de marzo de 2022, la Comisión Permanente de Supervisión de la Unidad de Bienes Incautados y Decomisados, encomendó la *redacción de un documento con recomendaciones sobre los mecanismos más adecuados de gestión de los activos incautados durante el proceso para evitar su pérdida de valor.*<sup>1</sup>

Allí, se hizo hincapié en garantizar una administración rentable de los bienes que permita nutrir al fondo fiduciario y proponer la venta anticipada de los bienes que se deterioren en su uso o con el paso del tiempo. Asimismo, se acordó que esas recomendaciones serían sometidas al pleno de acuerdo con lo previsto en el Artículo 20, letra B) de ley de trata de personas. Ello, para su aprobación y divulgación.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del Expte CSJN Nro. 2682/2022 que se relaciona con la causa FMP 1615/2021 caratulada: IMPUTADO: VIDAL, STELLA MARIS Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 26.364” en la que se investiga el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, **rechazó la puesta a su disposición de vehículos secuestrados** indicando al Tribunal interviniente que *“los bienes secuestrados por infracción a la ley 26.842, poseen una afectación específica...”* e invocó en tal sentido la **Resol. N° 599/2018 C.S.J.N**, mediante la cual el Máximo Tribunal había rechazado la afectación en su favor de inmuebles decomisados en un caso de trata de personas, reconociendo la prevalencia del destino específico establecido en el art. 27 de la ley 26.364 por sobre otros destinos cuando se trate de decomisos ordenados en casos de explotación y trata de personas.

En razón de lo expuesto, resulta evidente que los bienes cautelados en el marco de los delitos de trata y explotación de personas, así como también de lavado de activos provenientes de tales delitos, en tanto poseen una asignación específica, **no se encuentran comprendidos en el marco del art. 3 inc. b de la ley 23.853** por lo cual su custodia y conservación durante el proceso quedará sujeta a las pautas que establezca el

---

<sup>1</sup> Se encomendó la redacción a un subgrupo integrado por los siguientes miembros: Ministerio Público fiscal, Ministerio de Justicia, Ciudad de Buenos Aires, Entre Ríos, La Pampa, Misiones y la AABE como invitada permanente.

Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas y a las previsiones de la Ley 20785 en tanto sean compatibles con aquel destino específico de restitución de derechos en favor de las víctimas del caso. Con tal fundamento, **tampoco resulta aplicable el art. 10 ter** de la mencionada Ley 20785 en cuanto dispone la compactación de los automotores secuestrados.

En éste punto, cabe señalar que **habiéndose reconocido en la legislación el derecho patrimonial de las víctimas de estas graves violaciones de derechos humanos a una reparación económica, la gestión de los activos incautados durante el proceso debe necesariamente estar dirigida a la conservación del valor de los bienes para que estos puedan afectarse al final del proceso a la satisfacción efectiva de tales derechos.**

Concretamente, se han evaluado en el ámbito del Consejo Federal los datos recopilados por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), los cuales dan cuenta de que desde la sanción de la Ley 27.508 en 2019 hasta el mes de agosto de 2022, de un total de 97 sentencias condenatorias sistematizadas se **ordenaron reparaciones en 31 de ellas por el monto de \$ 161.285.940,84.**

Por su parte, los datos aportados por la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes (DGRA) a partir de la sistematización de 130 resoluciones dictadas en causas de trata de personas y de lavado de activos provenientes de la trata entre el año 2008 y 2022 dan cuenta de que se han decomisado 87 inmuebles, 184 automotores, \$ 26.612.290 y USD 1.575.939.

En relación con los bienes cautelados en causas originadas por los delitos previstos en la ley, se expone en el siguiente cuadro su detalle según el tipo de bien

Bienes	Medidas cautelares – Lavado	Medidas cautelares – Trata	Total bienes cautelados
Dólares	89.024,00	1.575,00	90.599
Euros	400	0	400
Pesos	1.044.127,85	48.347.545,70	49.391.674
Pesos Uruguayos	100	0	100
Pesos Chilenos	25.000,00	0	25.000

Reales	229.132,00	0	229.132
Inmuebles	29	61	90
Vehículos	34	117	151
Embarcaciones	1	0	1
Productos bancarios	14	21	35
Fideicomiso	3	0	3
Paquete accionario	10	0	10

En varias oportunidades, pudo advertirse que un dato común en los bienes en especie, sean estos **muebles o inmuebles**, es el notable deterioro producto del paso del tiempo, lo que genera pérdidas significativas en su valor.

Por ello deviene imprescindible el establecimiento de pautas que aseguren la adecuada conservación y custodia del valor de los bienes durante el proceso, con carácter previo a su decomiso y puesta a disposición del Fondo, desde el momento mismo en que se ordena su cautela provisional, asistiendo a las autoridades judiciales que llevan adelante la investigación, **mediante la intervención de una agencia estatal especializada en la gestión eficaz de los bienes**.

Asimismo, en aquellos casos que ameriten la continuidad de la actividad, tratándose de bienes que constituyan una unidad productiva, deviene imprescindible que los mecanismos de administración contemplen una asignación prioritaria a las víctimas del caso, procurando concretar una restitución de derechos durante el proceso. Para ello, resultará indispensable contar con un mecanismo de apoyo estatal multiagencial, atendiendo a la previsible situación de vulnerabilidad de las mismas para asumir su administración.

En función de tales recaudos, se establecen las siguientes pautas de custodia, conservación y administración de los bienes cautelados durante el proceso:

### ***1. Venta anticipada***

#### **Normativa aplicable:**

El art 3° de la Ley 20.785, en su octavo párrafo, establece un procedimiento específico para evitar la pérdida de valor de bienes secuestrados cuando "...pudieren sufrir daño o demérito por el solo transcurso del tiempo, las instituciones a las que se hiciere entrega de los mismos podrán disponer de ellos con autorización del tribunal y previa tasación

que éste ordenará. En tal supuesto, aquéllas quedarán obligadas por la suma determinada en la tasación con más los intereses al tipo bancario si, posteriormente, correspondiere la devolución de los bienes a quien acreditare derechos sobre ellos...”.

En el caso particular de los bienes cautelados en el marco de investigaciones relacionadas con el delito de trata y explotación de personas y lavado de activos provenientes de tales ilícitos, la ley 27.508 y su decreto reglamentario 844/2019 establecen que si, en cumplimiento de la Ley 20785 la autoridad judicial autoriza la venta de los bienes en forma anticipada, esto es, sin que se haya ordenado su decomiso o bien cuando habiéndose ordenado la sentencia no se encontrare firme,<sup>2</sup> **la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), será la encargada de proceder a la enajenación de los bienes secuestrados ante la requisitoria de la autoridad judicial competente<sup>3</sup>**, y deberá instrumentar las medidas necesarias para lograr la publicación de la subasta de los bienes con la mayor celeridad a su alcance<sup>4</sup>.

### **Reglamentación sugerida**

- En el marco de las investigaciones relacionadas con el delito de trata y explotación de personas y lavado de activos provenientes de tales ilícitos la autoridad judicial interviniente deberá ordenar, en forma inmediata la venta de los bienes cautelados, cuando pudieran sufrir algún deterioro por el sólo transcurso del tiempo. La misma será llevada adelante por **la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE)**, quien deberá instrumentar las medidas necesarias para lograr la publicación de la subasta de los bienes con la mayor celeridad a su alcance<sup>5</sup>.
- Para el AABE será de extrema importancia articular desde el inicio:
  - (i) con las fuerzas de seguridad el traslado de los vehículos a dependencias del AABE y/o asegurar su custodia
  - (ii) eventualmente realizar un informe técnico y fotográfico antes de ingresar al AABE para agilizar la subasta, particularmente en localidades lejanas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..

---

<sup>2</sup> Arts. 5 e) y 18 del ANEXO I del decreto 844/2019

<sup>3</sup> Art. 18 del ANEXO I del decreto 844/2019.

<sup>4</sup> Art. 16 del ANEXO I del decreto 844/2019.

<sup>5</sup> Art. 16 del ANEXO I del decreto 844/2019.

- Ante el secuestro de vehículos, las fuerzas de seguridad deberían notificar al Ministerio Público y/o al AABE de los datos de la causa para que el AABE se ponga a disposición del Tribunal.
- En el marco de las investigaciones relacionadas con el delito de trata y explotación de personas y lavado de activos provenientes de tales ilícitos no será aplicable, en principio, el art. 10 ter de la ley 20785 que dispone la compactación de los automotores secuestrados.
- Los fondos líquidos obtenidos del producido de la venta de los bienes cautelados en causas judiciales por infracción a la ley 26.364 y lavado de activos provenientes de tales ilícitos **deberán transferirse a las cuentas bancarias del Fondo Fiduciario creado por la Ley 27.508.**

## ***2. Depósito de bienes líquidos***

Normativa aplicable:

El artículo 2 de la ley 20.785 “[e]n cuanto el estado de la causa lo permita, el dinero, títulos y valores secuestrados se depositarán, como pertenecientes a aquélla, en el Banco de la Nación Argentina, sin perjuicio de disponerse, en cualquier estado de la causa, la entrega o transferencia de dichos bienes si procediere...”.

Por su parte, conforme el artículo 2 del Anexo I del Decreto 844/19 los Bienes Fideicomitidos, cuya administración está a cargo de la entidad BICE FIDEICOMISOS SA en su carácter de fiduciaria del Fondo comprenden, entre otros: “a) *Los recursos provenientes de los fondos líquidos decomisados y aquellos que constituyen el producido de la venta de los bienes decomisados en procesos relacionados con el delito de trata y explotación de personas y de lavado de activos provenientes de tales ilícitos cuya sentencia se encuentre firme o, cuando no encontrándose firme, el juez de la causa autorice la venta, de conformidad con la finalidad establecida en el artículo 27, segundo párrafo de la ley 26.364, su modificatoria, su decreto reglamentario y sus normas complementarias*” (artículo 2.4 inciso a).

### **Reglamentación sugerida**

- En relación con el **dinero en efectivo**<sup>6</sup>, **títulos y valores** secuestrado en el marco de investigaciones delito de trata y explotación de personas y de lavado de activos provenientes de tales ilícitos, la autoridad judicial interviniente deberá depositarlo en las cuentas bancarias especiales del Fondo Fiduciario creado por la Ley 27.508, siendo responsabilidad de la entidad BICE FIDEICOMISOS SA en su carácter de fiduciaria del Fondo evitar la depreciación de los bienes y administrar con debida diligencia los fondos.

### **3. Locación de bienes**

#### **Normativa aplicable:**

Art. 222 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN CPCCN y del art. 115 de la ley n°19.550, operativos en la materia de conformidad con el art. 520 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN CPPN y con la interpretación jurisprudencial<sup>7</sup> y doctrinaria<sup>8</sup> según la cual resultan aplicables en el proceso penal todas las medidas cautelares previstas en el CPCCN, en el marco de las reglas del mandato del Código Civil (art. 375 inciso k), es decir podrán ser dadas por un periodo no mayor a tres años, ni pudiendo cobrar los cánones por adelantado.

---

<sup>6</sup> Respecto a las sumas de dinero secuestradas en allanamientos ha sostenido la Cámara Federal de Casación, en diversos precedentes: “[L]a tenencia de montos importantes de dinero, sumada a la comprobada actividad ilícita vinculada con un delito de neto corte patrimonial (...) permitiría conjeturar, presumir o sustentar -según el caso- la vinculación entre el delito y el dinero. De la misma forma, si mediare un elemento de juicio que indubitablemente permitiera establecer tal relación, resultaría procedente el comiso del dinero, aún [sic] cuando fuere un monto ínfimo” (CNCP, Sala III, ‘González, Edgar G. y otros s/rec. de casación’, 24/05/2006”).

<sup>7</sup> “A los efectos de establecer el tipo de medida cautelar aplicable, nuestro Código Procesal Penal solo establece, en su art. 518, el embargo y la inhibición general de bienes; ha omitido toda alusión a otras medidas cautelares, igualmente previstas en la legislación procesal civil y comercial. Así, la intervención o administración judicial, la medida de no innovar o de no contratar o bien, las medidas genéricas establecidas en el art. 232 P.P.C.N. Este vacío del ordenamiento legal, no impide a un juez, en el marco de un proceso penal, valerse de ellas (ver Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto, Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Pensamiento Jurídico, Bs. As., 1997, pág 293/4).

Nada obsta en sede penal a la aplicabilidad de los conceptos generales de la materia cautelar, verbigracia el poder cautelar que asiste al juez y todos los mecanismos de implementación, trámite y demás cuestiones arbitradas por el Derecho Procesal Civil. No debe perderse de vista que el derecho no es una pluralidad de normas desprovistas de afinidad, sino un universo coherente, una plenitud, una ecuación armónica de instituciones animadas todas ellas en razón de su propio destino de servir para la obtención de un orden justo” (De Lázzari, Eduardo Néstor, Medidas Cautelares, Librería Editora Platense, 3ra. Ed., La Plata, año 2000, pág. 502). Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Fed. N° 9, Secretaría 18, “Ducler, Aldo y otros s/ infracción ley 23.737 - Incidente de Reaseguramiento de bienes” (Nro. 14032/99), 10/03/2008.

CCC, Sala IV, “A., E. J. s/intervención judicial”, 6/5/08.

<sup>8</sup> Ver, por caso, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires: Hammurabi, 2004, t. 2, p. 1296.

### **Reglamentación sugerida**

- En casos de trata de personas con fines de explotación sexual, la autoridad judicial interviniente, deberá adoptar en la primera oportunidad posible, y sin perjuicio de las medidas cautelares que resulten necesarias y eficaces para asegurar el bien, la intervención o administración judicial como medida tendiente a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos (art. 23 CP).
- A ese efecto deberá otorgar inmediata intervención a la Agencia de Administración de Bienes del Estado para que realice la constatación del estado de los inmuebles y lleve adelante las medidas indispensables de custodia y conservación de los bienes.
- La Agencia de Administración de Bienes del Estado deberá realizar todas las diligencias a los fines de proceder a la locación de los inmuebles, sin dilaciones, disponiendo que la renta obtenida se destine al Fondo Fiduciario creado por la Ley 27.508 para su administración.
- A tales efectos la Agencia de Administración de Bienes del Estado realizará las funciones de interventor recaudador conforme las previsiones de los arts. 223 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y siguientes.
- Las rentas obtenidas a partir de los contratos de locación o arrendamiento sobre tales bienes serán administradas por Fondo Fiduciario creado por Ley 27508, y se destinarán en forma prioritaria a cubrir los gastos de conservación y mantenimiento de los bienes, y el remanente quedará sujeto a las inversiones que determine el Fiduciario para evitar la depreciación de su valor.

### ***4. Empresas o explotaciones en marcha***

#### **Normativa aplicable:**

Art. 222 y siguientes del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN CPCCN y del art. 115 de la Ley n°19.550, operativos en la materia de conformidad con el art. 520 CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN y con la

interpretación jurisprudencial<sup>9</sup> y doctrinaria<sup>10</sup> según la cual resultan aplicables en el proceso penal todas las medidas cautelares previstas en el CPCCN,

### **Reglamentación sugerida**

- Cuando se utilizan empresas o grupo de empresas, ya sea como instrumento para cometer el delito de trata con fines de explotación laboral o para introducir las ganancias ilícitas provenientes de la explotación, deberá priorizarse, siempre que fuera viable, la continuidad de la actividad durante el proceso, con estricto control de las condiciones genuinas de labor, incluyendo las normas adecuadas de salubridad. En estos casos se podría disponer una intervención en grado de veeduría o coadministración (en aplicación art. 115 LSC 19.550).
- A tal efecto la autoridad judicial interviniente deberá disponer como medida cautelar destinada a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos (art. 23 CP), la intervención o administración judicial de la explotación en la primera oportunidad posible.
- En estos casos, deviene imprescindible que los mecanismos de administración contemplen una asignación prioritaria a las víctimas del caso, procurando concretar una restitución de derechos durante el proceso. Para ello, resultará indispensable convocar a todos los organismos integrantes en el plan bienal de lucha contra la trata de personas, atendiendo a la previsible situación de vulnerabilidad de las mismas para asumir su administración.

---

<sup>9</sup> “A los efectos de establecer el tipo de medida cautelar aplicable, nuestro Código Procesal Penal solo establece, en su art. 518, el embargo y la inhibición general de bienes; ha omitido toda alusión a otras medidas cautelares, igualmente previstas en la legislación procesal civil y comercial. Así, la intervención o administración judicial, la medida de no innovar o de no contratar o bien, las medidas genéricas establecidas en el art. 232 P.P.C.C.N. Este vacío del ordenamiento legal, no impide a un juez, en el marco de un proceso penal, valerse de ellas (ver Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto, Código Procesal Penal de la Nación, Ed. Pensamiento Jurídico, Bs. As., 1997, pág 293/4).

Nada obsta en sede penal a la aplicabilidad de los conceptos generales de la materia cautelar, verbigracia el poder cautelar que asiste al juez y todos los mecanismos de implementación, trámite y demás cuestiones arbitradas por el Derecho Procesal Civil. No debe perderse de vista que el derecho no es una pluralidad de normas desprovistas de afinidad, sino un universo coherente, una plenitud, una ecuación armónica de instituciones animadas todas ellas en razón de su propio destino de servir para la obtención de un orden justo” (De Lázzari, Eduardo Néstor, Medidas Cautelares, Librería Editora Platense, 3ra. Ed., La Plata, año 2000, pág. 502). Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Fed. N° 9, Secretaría 18, “Ducler, Aldo y otros s/ infracción ley 23.737 - Incidente de Reaseguramiento de bienes” (Nro. 14032/99), 10/03/2008.

CCC, Sala IV, “A., E. J. s/intervención judicial”, 6/5/08.

<sup>10</sup> Ver, por caso, Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires: Hammurabi, 2004, t. 2, p. 1296.



- Con el objetivo de establecer mecanismos institucionales de apoyo estatal multiagencial, el Consejo Federal celebrará convenios con los distintos organismos del Estado que cuenten con los profesionales especializados en la materia, herramientas y recursos que permitan lograr la continuidad de la actividad garantizando condiciones genuinas de labor.